



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208000819

Procedimiento abreviado 44/2020 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000004420
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 0909000000004420

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Javier Cots Olondriz
Abogado/a: César Espinosa Martínez

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
GRANOLLERS, MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Carlos Pons De
Gironella
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 261/2021

Barcelona, 19 de julio de 2021

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular adscrita al Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 44/2020 - A promovido a instancia de Dña representada por el Procurador de los Tribunales D. Xavier Cotos Olondriz y asistida por la Letrada Dña. Marina Guerrero Pich frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS Y MAPFRE S.A asistidos por el Letrado D. Carlos Pérez Ortiz se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la





defensa de Dña. frente a la desestimación, por silencio, de la reclamación patrimonial instada por la Sra. Prados.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 15 de julio de 2021 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento inicialmente es objeto de impugnación a la desestimación, por silencio, de la reclamación patrimonial instada por la Sra. Prados.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se condene al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la actora en la cantidad de 15.074,41 euros y aduce que en fecha 27 de abril de 2018 sobre las 21 horas la actora se encontraba transitando por la calle Sant Jaume de la localidad de Granollers cuando, al disponerse a cruzar por el paso de peatones ubicado detrás del Mercado "Sant Carles" esquina con





la calle Apolonia, sufrió un traspíe cayendo al suelo. A consecuencia de la caída manifiesta que sufrió unas lesiones por cuya indemnización reclama en la presente Litis. Esa parte fundamenta su pretensión en la existencia de un hueco en la calzada, zona que había sido reparada habiendo un parcheado, de un color más oscuro que el resto de la calzada.

Por su parte la demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la cuestión y para dar adecuada resolución al caso planteado es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ésta viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para





convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de





soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre





de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el





proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de





rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Proyectadas las anteriores consideraciones a la presente Litis, el escrito de demanda aduce que en fecha 27 de abril de 2018 sobre las 21 horas la actora se encontraba transitando por la calle Sant Jaume de la localidad de Granollers cuando, al disponerse a cruzar por el paso de peatones ubicado detrás del Mercado “Sant Carles” esquina con la calle Apolonia, sufrió un traspie cayendo al suelo, sufriendo unas lesiones por las que reclama en la presente Litis. Atribuye la causa de la caída a la existencia de un hueco en la calzada, zona que había sido reparada habiendo un parcheado, de un color más oscuro que el resto de la calzada.

Por su parte la demandada niega la necesaria relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento de la Administración.

Como ha quedado apuntado en anteriores fundamentos de Derecho la responsabilidad patrimonial requiere de manera especial acreditar el nexo causal, cuya constatación desencadena la responsabilidad patrimonial, en lo cual se ha de ser especialmente riguroso, dados los contundentes efectos que de ello se derivan así como la dificultad o imposibilidad de una prueba en contrario. En el caso sometido a enjuiciamiento la prueba que se ha practicado en el presente expediente y que aporta la actora no permite atribuir responsabilidad a la Administración en la causación de las lesiones sufridas por el recurrente.





En primer lugar habrá que decir que ciertamente existen serias dudas de que la caída se produjera donde se indica en el escrito de recurso por cuanto no existe ningún elemento que permita probar el punto concreto. No constan testigos o atestado policial que permita obtener datos en ese sentido, siendo que el único elemento que podría corroborar tal extremo es el parte del servicio de ambulancias el cual, sin embargo indica que la actora fue recogida en otro punto distinto. Es posible que la actora pudiera moverse hasta esa zona pero lo cierto es que también lo es que la caída se produjera en otro punto. En definitiva, existen fundadas dudas de que la caída se produjera en el lugar y según la mecánica lesional indicada por la actora pese a corresponderle a ésta la carga de la prueba.

Pero, aun admitiendo que la causa de la lesión hubiera sido la caída en esa zona a consecuencia del mal estado de la vía, no es posible atribuir responsabilidad a la Administración. En primer lugar de las fotografías aportadas por la actora no se observa el gran desperfecto o hueco que supuestamente existía en la calzada; en segundo lugar, el informe pericial tampoco puede arrojar luz a este respecto pues cuando el perito acudió al lugar, la zona había sido reparada. En este punto sostiene el perito que en base a las fotografías de la zona facilitadas por la actora, entiende que el desperfecto era de dimensiones considerables (mínimo de 20 centímetros x 10 o 15 centímetros) pero lo cierto es que tampoco puede asegurarse que esas fotografías se correspondieran con el lugar de la caída el día de los hechos pues bien pudieron ser tomadas otro día. Pero es que además y, por último consta en el expediente administrativo el informe técnico en el que se hace constar que no se tuvo conocimiento del incidente ocurrido, y que el 2 de marzo de 2018 la Brigada municipal realizó una actuación en la acera del lado derecho pero que en ésta no se actuó en el pavimento asfáltico (folios 30 a 24 EA).





En esta materia resulta sabido que no todo desperfecto o desnivel en la calle permite atribuir responsabilidad a la Administración. Así, cuando los defectos de las aceras conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya conocido, no pueden imputarse a la Administración los daños que se produzcan. Y ello porque el servicio de mantenimiento y vigilancia de aceras, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

En el caso concreto no queda acreditado que el supuesto desperfecto tuviera la suficiente envergadura para constituir un riesgo extraordinario en la deambulación. Ciertamente no consta que la recurrente presentara ningún defecto de visión o limitación física; ni no consta en las actuaciones que se hayan producido otros hechos similares en el mismo punto al de autos, lo que entiende esta Juzgadora que es relevante pues denota que el elemento existente en el pavimento no constituye un defecto capaz de generar, por sí solo, una caída pues en caso de que así fuera existiría constancia de otros hechos semejantes. Como ha indicado la Sentencia del TSJC de 6 de junio de 2018: *“no consta acreditado por otro lado que se hayan producido caídas similares en ese punto o lugar, no obstante ser un paso de peatones por el que transitan diariamente gran cantidad de personas, y este dato sí tiene relevancia para valorar la seguridad y funcionalidad del paso”*.





Aduce la actora que la caída se debió a la existencia de un hueco en la calzada, y que se trataba de una zona que había sido reparada habiendo un parcheado, de un color más oscuro que el resto de la calzada. En el hipotético caso de que eso se admitiera, con más razón para que la actora pudiera advertirlo si se encontraba en un lugar que resaltaba del resto de la calzada por su diferente tonalidad.

Resulta sabido la existencia de un evidente deber de diligencia de todo peatón cuando circula por la calle y en lo que se relaciona con la necesidad de valorar lo que debe considerarse como un estándar normal de los servicios públicos, de los que no puede exigírseles una suerte de perfección. El deber de diligencia es tan obvio que nunca ha sido necesario explicitarlo en el ordenamiento jurídico. No hay ninguna norma en estos momentos que introduzca un deber general de prudencia respecto a uno mismo. No obstante, la cláusula general de diligencia se podría extraer del mismo planteamiento del Código civil, porque si el artículo 1902 imputa a quien causa un daño por negligencia el deber jurídico de soportar sus consecuencias, este deber se debería pedir con tanta o más razón cuando es el mismo peatón perjudicado quien causa daño. Del artículo 1902 se puede desprender un deber general de diligencia que se debe proyectar tanto en la relación con terceros como en la relación con uno mismo. Una diligencia que es la que correspondería a un buen padre de familia en la expresión de nuestro Código Civil, o la que correspondería a una persona razonable, en expresión del ordenamiento británico. Y este deber de diligencia es más acusado en atención a que la actora circulaba por una vía que conocía a plena luz del día, en la que hubiera sido perfectamente posible sortear el desnivel que si bien era visible no constituía una anomalía relevante en el normal funcionamiento de los servicios públicos de pavimentación de las vías públicas. Por tanto, en el caso de autos es razonable concluir





que la caída no tuvo lugar su causa en el servicio público sino en la distracción del recurrente al pasar por el punto de mayor riesgo sin extremar las precauciones y atravesarlo sin el cuidado que requería (Sentencia TSJC de 6 de marzo de 2018).

En definitiva, no se aprecia que el defecto sea, por sí mismo, susceptible de producir el resultado; por tanto, atendiendo a todos los elementos expuestos es posible concluir que no existe prueba suficiente de que la caída se produjera por la actuación de la Administración, no concurriendo prueba alguna que permita acreditar la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el desgraciado resultado dañoso producido, lo que conlleva, sin más consideraciones y sin necesidad de entrar en el resto de consideraciones realizadas por la parte recurrente, a la desestimación de la demanda.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1^o y 3^o de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, no procede la imposición de costas dado que la cuestión no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por Dña. _____ frente a la desestimación, por silencio, de la reclamación patrimonial instada por la Sra. _____, actuación que se declara conforme a derecho.





Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida





con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació:

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 20/07/2021 10:15



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 20/07/2021 16:35

Mensaje

IdLexNet	202110426876455	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 6 de Barcelona, Barcelona [0801945006]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	20/07/2021 13:17:23	
Documentos	0801945006_20210720_1207_22721444_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 30e739ac4ec8a84539774da21b2e1cf5cb8d044d273cad71f3c760a66033ac1e	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000044/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/07/2021 16:35:02	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
20/07/2021 13:17:33	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.